



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2014-00298-00
Demandante: **CARMEN ROSA AVELLA DE CORTÉS**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP.

PROCESO EJECUTIVO

La demandante **CARMEN ROSA AVELLA DE CORTÉS**, por intermedio de apoderado judicial, en escrito visible a **folios 215 a 218** del expediente, solicita se declare la pérdida automática de competencia para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone:

*“**Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del

Se observa, que la norma anteriormente transcrita no se puede aplicar al proceso de la referencia, toda vez que los artículos 179 a 182 de la Ley 1437 de 2011, regulan expresamente los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir sentencia, sin necesidad de aplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, tal como lo menciona el apoderado de la parte demandante, además de existir una prohibición expresa en el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 respecto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual señala:

"ARTÍCULO 200. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal.*

Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9 o de la Ley 1395 de 2010

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9 o de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 9 o de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia del 21 de abril de 2015 C- 229/15 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se refirió al respecto:

"Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de

Expediente: 11001-33-35-019-2014-00298-00 3
alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que no existe una falta de regulación en la Ley 1437 de 2011, que obligue a dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, tal como lo afirma de manera equivocada el apoderado de la parte ejecutante, razón por la cual se negará la solicitud de pérdida de competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia, prescrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante , por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 026 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de junio de 2018 a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00064-00
DEMANDANTE: ANGELA INÉS MILLÁN DE TURRIAGO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

La Secretaría del Despacho, mediante informe del **5 de junio** del presente año, contenido y visible a **folio 37** del expediente, manifiesta: "... En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias".

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

(Negritas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con la disposición antes transcrita, se configura el desistimiento de la demanda cuando, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el auto que ordena el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos ordinarios del proceso, dicho pago no se acredita.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda fue proferida el **9 de marzo de 2018** (fol. 33 y 33 vltto.) notificada a las partes por estado electrónico del **12 de marzo de 2018** (fol. 33 vltto.)

En dicho auto admisorio se ordenó a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación (**que se surtió legalmente en estado electrónico del 12 de marzo 2018**), consignara los gastos ordinarios del proceso.

Transcurridos los treinta (30) días señalados en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del **8 de mayo de 2018**, se requirió a la parte demandante para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de ésta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido (**5 de junio de 2018**), transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

Al tenor de la norma citada anteriormente, el término para efectos del desistimiento tácito, se cuenta para el caso concreto en el mejor de los casos, a partir de la notificación en estado del proveído que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y que concedió el término para el pago de los gastos ordinarios del proceso (15 días más), de donde se desprende claramente, que ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento de la demanda en el caso en estudio, y, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR que en el presente asunto ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 026
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2018-00069**-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

La Secretaría del Despacho, mediante informe del **5 de junio** del presente año, contenido y visible a **folio 39** del expediente, manifiesta: "... En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias".

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con la disposición antes transcrita, se configura el desistimiento de la demanda cuando, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el auto que ordena el cumplimiento de la orden

dada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos ordinarios del proceso, dicho pago no se acredita.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda fue proferida el **9 de marzo de 2018** (fol. 35 y 35 vlto.) notificada a las partes por estado electrónico del **12 de marzo de 2018** (fol. 35 vlto.)

En dicho auto admisorio se ordenó a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación (**que se surtió legalmente en estado electrónico del 12 de marzo 2018**), consignara los gastos ordinarios del proceso.

Transcurridos los treinta (30) días señalados en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del **8 de mayo de 2018**, se requirió a la parte demandante para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de ésta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido (**5 de junio de 2018**), transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

Al tenor de la norma citada anteriormente, el término para efectos del desistimiento tácito, se cuenta para el caso concreto en el mejor de los casos, a partir de la notificación en estado del proveído que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y que concedió el término para el pago de los gastos ordinarios del proceso (15 días más), de donde se desprende claramente, que ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento de la demanda en el caso en estudio, y, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR que en el presente asunto ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 026
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2018-00172-00**
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL FONSECA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 7°** del auto admisorio de la demanda, visible a **folio 33 vlt** del expediente de la referencia en el cual dispuso:

*"7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. **Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.**"*
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral 7°** del auto admisorio de la demanda del **8 de mayo de 2018**, notificado a las partes por Estado Electrónico **N° 020 del 9 de mayo de 2018** y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 026
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00175-00
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PÉREZ BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 8°** del auto admisorio de la demanda, visible a **folio 26 vltto** del expediente de la referencia en el cual dispuso:

*“8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. **Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.**”*
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral octavo** del auto admisorio de la demanda del **8 de mayo de 2018**, notificado a las partes por Estado Electrónico N° **020 del 9 de mayo de 2018** y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 026
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00224-00
DEMANDANTE: ESTER SOFÍA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, al Gerente de la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 026
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2018
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2018-00225-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ALFREDO ARTURO QUINTANA RIVAS

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 2° del artículo 161, numeral 5° del artículo 162, en el numeral 1° del artículo 166, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe allegar al presente expediente, la copia de los actos acusados, es decir **la Resolución SUB 149874 del 8 de agosto de 2014** toda vez que la misma no se encuentra en el expediente del proceso de la referencia. **Es decir, se debe allegar la copia de la mencionada resolución.**

2.- Además se observa que la medida cautelar debe ser tramitada en cuaderno aparte, la parte actora debe presentarla separadamente, conformando un cuaderno diferente al principal, para que en él se consignen todas las decisiones relacionadas con la suspensión provisional requerida.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**)

Reconócese a la Doctora **SUSAN JOANA PÉREZ VERANO** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 5**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 026
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00226-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: MARGARITA GONZÁLEZ PEREIRA.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente de la Resolución N° GNR 65283 29 del 29 de febrero visible a **folios 22 a 25**, del expediente de la referencia, que **MARGARITA GONZÁLEZ PEREIRA** le figura como último lugar geográfico en el que laboró, la central hidroeléctrica de Betania, la cual se encuentra ubicada en **el Municipio de Campoalegre - Huila**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **MARGARITA GONZÁLEZ PEREIRA** tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el **Municipio de Campoalegre - Huila**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, y de conformidad al **artículo 1° numeral 15° del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Neiva** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Neiva** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 026
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00229-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PRADA AMAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 026
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2013-00754-00**
DEMANDANTE: **JORGE ALBERTO PACHECO SANTAMARÍA**
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, en auto del 21 de febrero de 2018, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, visible a folio 187 del expediente, y del Oficio DESAJ17-JA-0431 del 29 de mayo de 2018, visible a folio 190, suscrito por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, en el cual se informa que el archivo de la audiencia requerida solo cuenta con video pero no tiene audio, con el ánimo de reordenar el procedimiento, se dispondrá la citación de las partes para la celebración de una nueva audiencia inicial en aras de dar cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **26 de junio de 2018**, a las **once de la mañana (11:00 A.M)**, Sala de Audiencias **Nº 5**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 026
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2018 a las
08:00 am

